



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 11 de enero de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 17 de enero de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00121-00
Demandantes: Amparo Cardona de Correa y otros
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo

Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue inadmitida el día 19 de noviembre de 2021 y subsanada por la parte actora el día 25 de noviembre de 2021 y allegada a este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la entidad demandada, por los perjuicios causados a Amparo Cardona de Correa, Nicoll Sofía Ramírez Correa, Luisa Fernanda Ramírez Correa, Alexandra María Correa Cardona, Juan Clímaco Correa Cardona y Jhonatan Alexis Alarcón Correa con ocasión a la presunta falla en el servicio médico que conllevo a la muerte de Jaime Antonio Correa González.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la subsanación de la demanda se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda impetrada a través del medio de control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Amparo Cardona de Correa, Nicoll Sofía Ramírez Correa, Luisa Fernanda Ramírez Correa, Alexandra María Correa Cardona, Juan Clímaco Correa Cardona y Jhonatan Alexis Alarcón Correa, en



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

contra de la ESE Moreno y Clavijo, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae3b658c99e68828d39bd117eb7a8d1b41fb5598078a7c00c723d4ba9da53af

Documento generado en 17/01/2022 05:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>